RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001 -33-35-025-2020-00184-00**
ACCIONANTE:	**NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO No. 2**

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato No 2. promovido por la señora **NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN**.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2020, en donde se decidió:

> *"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, efectúe los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que se haga efectivo el derecho a la indemnización administrativa de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945."* (…)

El 6 de octubre de 2020, le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia, proferido el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso a modificar la sentencia proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Nadeida Rosa Barrios Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía 45.780.945 de San Juan Nepomuceno (Bolívar).*
>
> ***SEGUNDO: Ordenar al Director Técnico de Reparaciones de la entidad accionada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a verificar la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa elevada por el accionante en su nombre y única representación, ello con el fin de (i) solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante o (ii) proferir radicado de cierre. Una vez entregado el radicado de cierre, deberá proceder a dar respuesta de fondo respecto del reconocimiento o no del de la indemnización pretendida dentro de los 90 días siguientes. En el transcurso de dicho término la accionante podrá acreditar ante la entidad accionada la discapacidad que afirma padece, ello con el fin de priorizar su pago, si a ello hubiere lugar."***

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1.1. Este Despacho profirió sentencia el 31 de julio de 2020, mediante la cual amparó los derechos constitucionales al debido proceso administrativo e igualdad.

1.2. El día 19 de julio de 2021, la tutelante interpuso acción de tutela promovida contra esta judicatura, en la que requiere el cumplimiento de lo dispuesto en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el expediente de la referencia, el Despacho en amplia garantía de los derechos tutelados a la actora le dio trámite de solicitud incidental de desacato, y se le requirió para sirva informar al Despacho la composición actual de su núcleo familiar y remitir copia de los documentos de identificación de todos los miembros de aquel.

1.3. Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la documental allegada y se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que informaran sobre el cumplimiento de la orden impartida; debidamente notificada y una vez vencido el termino, esta guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** respecto de la orden dada mediante sentencia del 31 de julio de 2020, en donde se decidió tutelar los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad.

Revisado el expediente, se encuentra que, en la modificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordena a la accionada entre otras cosas: "***solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante***" por lo que la solicitud de aportar documentos de identificación de personas que hacían parte del núcleo familiar de la accionante constituye entonces una carga desmedida, que impide la garantía de los derechos tutelados, situación que cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre la solicitud de reconocimiento de la indemnización y la fecha de interposición de la acción de amparo.

Por tanto, advierte el Despacho que existe mérito para iniciar trámite incidental de desacato comoquiera que el representante legal de la entidad demandada ha incurrido en conducta de negligencia, renuencia y omisión respecto del cumplimiento del fallo de tutela, en razón a que no ha cumplido a cabalidad con lo resuelto en la sentencia del 31 de julio de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F" el 14 de septiembre de 2020.

De lo anterior, se concluye que la sentencia de tutela no ha sido cumplida, razón por la cual se procederá a abrir el presente incidente de desacato.

En mérito de los expuesto se,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: **ABRIR** incidente de desacato en contra del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia**.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** del presente proveído al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y al tutelante por el medio más expedito, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e5e254eef318cb5c49cf92cb4348e137c82865923ba705538a6f5a25a32ae7e3***

Documento generado en 08/09/2021 06:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica